



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BIORESIDUOS S.A.S. –NIT. 900.808.189-7
APODERADO	JOSÉ VALDEMAR SEVILLANO CUERO –CC.98.430.345 y TP. 408.294
DEMANDADO	CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. –NIT.900.005.955-6
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00216 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de **BIORESIDUOS S.A.S. –NIT. 900.808.189-7**.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. JOSÉ VALDEMAR SEVILLANO CUERO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
O CUERO	JOSE VALDEMAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	98430345	408294	VIGENTE

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:¹

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).
3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023); La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² «Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones».

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ «por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones»



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante **BIORESIDUOS S.A.S. –NIT. 900.808.189-7** solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. –NIT.900.005.955-6**, por el valor contenido en veintiuna (21) facturas electrónicas de venta, de las cuales **anexa solo veinte (20); no se encuentra adosada la factura FEBR20530**, encontrándose repetida la FEBR20345 (folios 58 y 61).

Con las facturas **se acompaña** su correspondiente ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS de la DIAN, donde se advierte que no existe registro alguno de EVENTOS asociados a éstas, siendo ese el lugar donde debe encontrarse toda la información y eventos asociados (*generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos u objeciones, entre otros*). En su defecto, no se allegaron los archivos XML de dichas facturas, donde quedan registrados todos los eventos. Ver.

Se allega pantallazo de correo para **acreditar el envío de las facturas** al adquirente o deudor, **este no es suficiente para acreditar la entrega y el recibido por parte del adquirente** y, **mucho menos una aceptación tácita**, ya que no aparece la aceptación expresa del adquirente-deudor. No hay trazabilidad que permita evidenciar la entrega o recepción de la factura en el receptor del adquirente o, el acuse de recibo de la misma. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

900808189;BIO-RESIDUOS S.A.S.;FEBR8235;01;BIO-RESIDUOS S.A.S.
1 mensaje

financiera@bio-residuos.com.co <financiera@bio-residuos.com.co>
Para: recepcionfactura@clinicaesperanza.com.co

10 de noviembre de 2021, 9:21

CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Ha recibido un documento electrónico generado y enviado por el sistema de replicación de Facturación Electrónica Angkor-Bioresiduos

Datos del Emisor
Emisor: BIO-RESIDUOS S.A.S.
Identificación: 900808189
Correo: financiera@bio-residuos.com.co

Información del Documento
Fecha: 2021-11-09 00:00:00
Tipo: Factura Electrónica
Número: FEBR8235

Adjunto encontrará la representación gráfica del documento en formato PDF y el documento electrónico en formato XML comprimidos en un ZIP.

[Rechazar documento electrónico](#)

299000001890002100255549.zip
48K

900808189;BIO-RESIDUOS S.A.S.;FEBR8235;01;BIO-RESIDUOS S.A.S.
1 mensaje

financiera@bio-residuos.com.co <financiera@bio-residuos.com.co>
Para: recepcionfactura@clinicaesperanza.com.co

Es pertinente traer a colación los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Agraria y Rural –MP. Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, en Sentencia de Tutela de segunda instancia STC11618-2023, donde se refirió a los requisitos que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo como título valor y, respecto al recibido y aceptación de la factura por parte del adquirente, precisó:

“...el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.

En esa dirección, basta ver:

i). Que el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, estableció:

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (se enfatiza).

ii). Que el Gobierno Nacional a lo largo de los tres Decretos que ha expedido para reglamentar la circulación de la factura electrónica 18 , ha establecido que los hechos asociados a la aceptación deben realizarse electrónicamente por el adquirente.

iii) Que en armonía con ello, en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar las aludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura, como el de la mercancía o la prestación del servicio. En esa dirección, el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución establece que

iv) Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó:

Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.”

En la citada sentencia se agrega:

“5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.”

No obstante, en el presente caso, no se allega prueba alguna ni electrónica ni física, para **acreditar la entrega y el recibido de la factura por parte del adquirente y, mucho menos una aceptación expresa o tácita.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, las facturas electrónicas de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no contienen registro alguno del recibido de las mismas y/o acuse de recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, por cuanto no se encuentra evento alguno asociadas a las mismas, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuentemente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado JOSÉ VALDEMAR SEVILLANO CUERO.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8fe60b75822fd936b8d38b84c38fe04b329e8dd07dc84e4bf7e30e51766393**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>